

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA

Santa Marta, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

REF: Proceso Divisorio seguido por ARMANDO ARIZA MORALES en contra de Lucy ABELLA Y OTROS.

Rad. No. 47-001-31-03-002-2014-00114-00

Reposa en el numeral 84.1 del expediente digital memorial suscrito por el señor Armando Ariza Morales donde manifiesta revocar el poder por él conferido a los profesionales del derecho Álvaro Galeano Martínez y Andrés Daza Broca como apoderados principal y sustituto respectivamente.

Sobre el particular el Código General del Proceso en su artículo 76 señala que "El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado... El auto que admite la revocación no tendrá recursos"

Atendiendo que no existe requerimiento adicional a que se manifieste por el poderdante su decisión de revocar el poder, este despacho entenderá revocado el mandato antes referenciado.

Por otro lado, el perito Eduar Bladimir Teller Fonseca expresa que los demandantes no han cumplido con el pago del saldo pendiente de sus honorarios y que se han negado incluso con el requerimiento que el juzgado les hizo, por lo que solicita se autorice el pago de los dineros que están depositados producto de los arriendos que han generado los pedios evaluados.

A través de auto del 22 de julio de este año se conminó a quienes componen los extremos de la litis para que en el termino de cinco (5) días posteriores a la notificación de esa decisión procedieran a cancelarle al auxiliar de la justicia el excedente de los honorarios correspondiente a \$14.395.711, estableciéndose en el numeral segundo que, en el evento de no cumplirse con la carga, dicho valor fuera imputado de los dineros que se recauden una vez se realice la diligencia de remate.

La ultima de las decisiones obedece a que, según lo señalado en el artículo 413 del C.G.P., los gastos comunes de la división material o de la venta serán de cargo de los comuneros y que por ende pueden ser sufragados con los recursos obtenidos luego del remate, y atendiendo que la fecha del mismo se encuentra fijada para un oportunidad cercana, resulta pertinente descontar del producto de la venta el costo en cita, sin que se pueda realizar de los dineros obtenidos por el

arriendo de los predios objeto del proceso, atendiendo que estos recursos no resultan ser suficientes, máxime, si el canon de mayor valor se encuentra comprometido por las mismas arrendatarias en razón a las obras y arreglos que ellas realizaron.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



**MARIELA DIAZGRANADOS VISBAL
JUEZA**

Mapr

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
Por estado No. de esta fecha se notificó el auto anterior.
Santa Marta, 8 de noviembre de 2022.
Secretaria, _____.